



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado José Alejandro López Cárdenas, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 1.094.938.261, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES

OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2022-00322

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve el **Fondo de Empleados Médicos de Colombia- Promedico**, quien actúa a través de vocero judicial frente a la señora **Miriam Magdalena Contreras Alarcon**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. En consideración a que refiere en el hecho 5 que la ejecutada incurrió en mora el día 13 de noviembre de 2020, igualmente indica en el hecho 6 que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del 31 de marzo de 2022, obligación que fue pactada para ser cancelada por instalamentos; en tal sentido, deberá discriminar las cuotas causadas desde el momento en que la parte demandada dejó de pagar tales cuotas y hasta la fecha en que aceleró el capital insoluto, esto es, deberá presentar en forma separada el valor de las cuotas adeudas y el que corresponde al capital insoluto.
2. Aclarará la pretensión segunda, pues al paso que en el hecho sexto alude que acelera la obligación desde el 31 de marzo de 2022, deprecia intereses moratorios desde el 14 de noviembre de 2020. Para tal fin tenderá en cuenta de las consecuencias de la aplicación de la cláusula aceleratoria conforme al requisito contemplado en el artículo 431 del CGP.



3. En el mismo sentido, deberá discriminar y separar los intereses de mora deprecadas sobre cada una las cuotas, de los pedidos por el capital insoluto, especificando para cada uno de dichos valores el periodo de causación.
4. Deberá la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá prestado con la petición) que la dirección electrónica suministrada de la señora Myriam Magdalena Contreras Alarcón, es la utilizada por la citada demandada para efectos de notificación; indicará cómo lo obtuvo, y en lo posible allegará las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas a la ejecutada.

Se reconoce personería procesal personería a la Sociedad Synerjoy BPO S.A.S., a través del Dr. Alejandro Blanco Toro, portador de la T.P. de abogado No. 324.506 del C.S. de la J. y CC No. 94.399.036, para actuar en nombre y representación de la parte actora. Igualmente se acepta la sustitución al poder que hace el mandatario judicial al profesional del derecho José Alejandro López Cárdenas, Abogado en ejercicio, T. P. 299.716 del C.S de la J, a quien se le reconoce personería para actuar en favor de la demandante, conforme al poder que le fuera sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94eccab5fae79c414a5ac25d5fb3eee48e445978f34305d6485c8c2d7c87b2c**

Documento generado en 26/05/2022 03:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>